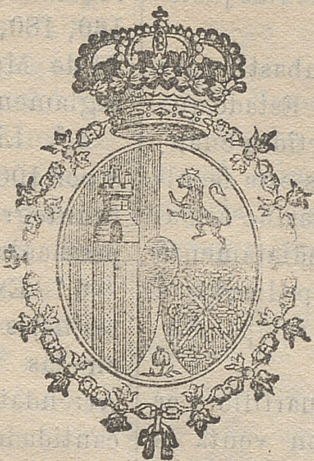


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 15 de Septiembre de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

NUM. 2.862.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

La *Gaceta* de ayer publica los reglamentos orgánicos de la administracion económica Central y provincial, el de la inspeccion general de la Hacienda pública y el de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, en los cuales se desarrollan los principios contenidos en el Real decreto de 1.º del actual, que ha de empezar á regir en el día de mañana. La nueva organizacion que, mediante tales disposiciones se establece, tiende, en lo que respecta á la Administracion económica provincial, al enaltecimiento de las funciones y representacion de los Delegados de Hacienda, encomendándoles la resolucion de las reclamaciones económico-administrativas en que, por virtud del Real decreto de 30 de Agosto del año último, entendían los Tribuna-

les gubernativos provinciales, y acentuando el carácter y significacion de representantes del Ministro que antes ostentaban, para lo cual se les atribuye la superior direccion y vigilancia sobre todas las dependencias y organismos de la Hacienda y se les dota á la vez de la necesaria autoridad sobre los funcionarios del ramo en las provincias de su jurisdiccion.

Este aumento de facultades, al propio tiempo que agranda la esfera de accion en que antes se movían los Delegados de Hacienda, extiende como es lógico sus deberes, estimulándoles á desplegar una actividad más viva y constante en el ejercicio de sus elevadas funciones, á fin de velar con rigurosa vigilancia y exquisito celo la ejecucion de todos y cada uno de los servicios encomendados á la Administracion económica provincial, tanto en lo tocante á la resolucion acertada de las reclamaciones que los particulares interpongan contra los actos ó acuerdos administrativos de las dependencias que constituyen aquel organismo comun, como en lo relativo á la peculiar gestion de los intereses públicos.

Para que la mayor cuantía fija da á los asuntos que las autoridades económicas superiores de las provincias han de resolver en única instancia, dentro de la esfera gubernativa, satisfaga el ansia de descentralizacion que la

opinion pública ha mostrado reiterada y constantemente, es condicion indispensable que en las decisiones de aquellos respaldada la rectitud de juicio, la imparcialidad de criterio y la competencia, producto ésta del estudio sereno y concienzudo desprovisto de todo prejuicio, así de las cuestiones que se controversian como de los preceptos legales ó reglamentarios aplicables á cada caso.

Si tal innovacion ha de prevalecer, es preciso que cooperen á la obra de arraigarla los Delegados de Hacienda, rodeándola de la simpatía pública, que solo se logra mediante la celeridad en la tramitacion y el fallo justo de los expedientes. En este punto no debe olvidarse que, para desvanecer los recelos que en la masa general del país han contribuido á formar en determinados casos la apatia ó la negligencia de algunos empleados, es de necesidad que los Delegados de Hacienda inspeccionen incesantemente las dependencias que están sometidas á su autoridad; cuiden de la exacta observancia de las leyes y reglamentos por parte de todos los funcionarios de la Hacienda; apliquen á estos desde luego, cuando incurran en faltas ó en infracciones del procedimiento, las correcciones disciplinarias que están en sus atribuciones; den conocimiento de éstas á la Superioridad siempre que su importancia lo requiera si no

logran evitar la reincidencia, á fin de que se extreme el rigor hasta el grado máximo que sea preciso, y ejerzan su compleja é importantísima mision con energía y tacto, teniendo siempre en cuenta que la equidad es compatible con la justicia, y que aquella exige no dar á los contribuyentes de buena fe que cumplan sus deberes fiscales con el Estado, el mismo trato que á los defraudadores á sabiendas ó reincidentes que ocultan á la Administracion los elementos constitutivos de su riqueza.

No hacen falta mayores encaucamientos de la importancia que revisten las reformas contenidas en el Real decreto de primero del actual, y en los reglamentos dictados para su ejecucion, ni considera necesario este Ministerio reiterar su firme deseo de que aquellas sean llevadas á la práctica con la rapidez y el acierto que demanda el prestigio de la Hacienda, procurándose que el paso de una á otra organizacion se verifique sin entorpecimientos injustificados, que por igual perjudicarian á los contribuyentes y al Tesoro.

Dentro de la nueva organizacion económica gozan los Delegados de Hacienda de una libertad é independencia para el ejercicio de su superior autoridad, como no la han alcanzado nunca, pudiendo, con arreglo al apartado 14 de sus atribuciones, destinar temporalmente á las depen-

dencias que por el estado de sus servicios lo requieran, funcionarios de otras oficinas que los ejecuten y tramiten, supliendo con ello deficiencias de plantillas que no ha sido dable evitar por el momento al acoplar con rigurosa exactitud todo el personal existente, y esta facultad y la de corregir las faltas que se cometan por los funcionarios del ramo en las provincias, colocan á los Delegados de Hacienda en situacion de no poder excusar su responsabilidad cuando el resultado de la gestion realizada no satisfaga cumplidamente los deseos de este Ministerio.

De esperar es, pues, que V. S. encaminará su inteligencia y su voluntad decidida á secundar el propósito que ha inspirado la reforma, correspondiendo á la confianza que en V. S. se deposita con una ayuda eficaz en la ejecucion de las funciones que le están atribuidas, resolviendo pronta y justamente las reclamaciones de los particulares contra los actos administrativos, dentro de la cuantía fijada, y fomentando la recaudacion de los derechos del Tesoro, mediante una administracion activa y celosa, base imprescindible de la nivelacion del presupuesto, y, por tanto, del afianzamiento del crédito público.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1902.—Rodríguez.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1902.)

Núm. 2.839.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

(CONTINUACION.)

Art. 30. Corresponde á los Administradores subalternos de Propiedades como deberes y atribuciones:

1.º Administrar las fincas y derechos que pertenezcan al Estado dentro del partido ó partidos de su jurisdiccion.

2.º Llevar la cuenta y razón de sus Administraciones con la claridad y precision necesarias, y rendir mensualmente á la prin-

cipal las oportunas cuentas justificadas.

3.º Asistir á las subastas para la venta de bienes del Estado que se celebren en los partidos cuando se delegue en ellos esta facultad, firmando las actas de remate y remitiendo inmediatamente los testimonios y expedientes á la Administracion principal respectiva.

4.º Percibir el cuartillo por ciento del producto en venta de las fincas, y el cuatro por ciento de administracion de las cantidades que recauden.

5.º Desempeñar las funciones que deleguen el Administrador de Propiedades, el Delegado de Hacienda ó la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Los referidos Administradores serán nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Direccion general del ramo, constituyendo, antes de la toma de posesion, una fianza en la cuantía, que para cada caso fije el mencionado Centro directivo.

En los nombramientos se dará la preferencia á los empleados del escalafón de cesantes del ramo de Hacienda que lo soliciten. Al efecto, la Direccion formará una lista de aspirantes, concediendo un plazo prudencial para la admision de solicitudes.

Art. 31. Los deberes y atribuciones de los Administradores especiales de Rentas arrendadas son:

1.º Cancelacion de las fianzas prestadas por los Guardaalmacenes y antiguos Administradores subalternos de Rentas estancadas, oyendo previamente al Abogado del Estado y al Interventor de Hacienda, excepto aquellas cuya cancelacion esté reservada á la Representacion del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Direccion general del Timbre y Giro mutuo.

2.º Instruir y cursar al Centro directivo, en casos dudosos para la regulacion del Timbre, el expediente de que trata el artículo 11 de la ley vigente sobre dicho impuesto.

3.º Examinar y sentar en el respectivo libro-registro las hojas de cargo que expidan los liquidadores del impuesto de derechos reales para el ingreso metálico del timbre correspondiente á los documentos que deban conocer.

4.º Requisitar, á los efectos del timbre, los libros á que se

refieren los artículos 101 á 109, 160, 180, 194 y 197 de la ley de 26 de Marzo de 1900 y 70 del reglamento para su ejecucion.

5.º Liquidar el impuesto de 8 por 100 por timbre del producto íntegro de los billetes de espectáculos públicos.

6.º Expedir las correspondientes hojas de cargo para el ingreso en las Cajas de la Compañía Arrendataria de Tabacos de las cantidades que por razón de timbre deban satisfacerse en metálico, con arreglo á la ley y reglamento del Timbre, en las capitales de provincia, excepto en los casos en que deban expedirlas los Liquidadores del impuesto de derechos reales.

7.º Remitir á la Direccion general, en los diez primeros días de cada mes, relacion justificada de los ingresos á metálico que por razón de timbre se hayan realizado en las Cajas de la Representacion de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la respectiva provincia durante el mes anterior.

8.º Remitir igualmente al mismo Centro, en los ocho primeros días de cada mes, un estado demostrativo del movimiento de expedientes por contrabando y defraudacion de los impuestos sometidos á su administracion habidos en la provincia durante el mes anterior.

9.º Formar parte de las Juntas de parificacion de valores á que se refiere el artículo 55 del reglamento dictado para la ejecucion del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

10.º Intervenir en las operaciones de reconocimiento, clasificacion, valoracion, quema y remision á las fábricas del tabaco de contrabando, conforme á los artículos 61 y 64 del reglamento citado.

11.º Presidir las Juntas administrativas que han de entender en los expedientes que por defraudacion de la renta del timbre instruyan los Inspectores de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de las cuales formarán parte los Representantes de la Compañía que podrán entablar la reclamacion económico-administrativa contra el acuerdo dictado.

12.º Cumplir los demás servicios que les estén atribuidos por las leyes y reglamentos, como Administradores, y los que se les

encomienden por la representacion del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Direccion general del Timbre y Giro mutuo.

13.º Concurrir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado, exponiendo su opinión á cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios, cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

14.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, y rendir las oportunas cuentas mensuales.

15.º Imponer á los empleados de su dependencia hasta multas de uno á cinco días de haber por falta de asistencia á la oficina ú otras análogas sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 32. Los Administradores principales ó subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y además las siguientes:

1.º Asistir, los que tengan residencia en las capitales de provincia, á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en las Administraciones de su cargo durante el periodo de una á otra remesa á la sucursal del Banco de España, cuando la Administracion no radique en la capital de la provincia, y ejercer el cargo de Clavero de la Caja.

3.º En las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle lo permita, se harán parcialmente todos los ingresos en la Caja del Tesoro (hoy en el Banco de España), por las mismas declaraciones de los consignatarios, después de liquidadas, en las cuales suscribirá el Recibí la Caja, entregando además al interesado un resguardo del ingreso, en la forma que dispongan las Ordenanzas; pero al terminar las operaciones se redactará por la Intervencion de la Aduana un talón de cargo que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. En este documento se

detallarán al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Después de tomada razón por la Intervención de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana,

4.º Que en los puntos donde existan Recandadores especiales se hará por éstos el ingreso en las Cajas del Tesoro y antes de terminar las operaciones de cada día, mediante mandamiento redactado, autorizado é intervenido en los términos expresados en la regla anterior.

5.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán Claveros el Administrador y el Interventor.

6.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene el Tesorero de Hacienda por mandamientos que suscriba con el Interventor de la provincia, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo, para su formalización al hacer las entregas de las sumas recaudadas.

7.º Remitir el último día de cada período de arqueo al Delegado de Hacienda y al Tesorero de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

8.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas las extraordinarias que acuerden el Director del Tesoro y el Delegado de Hacienda.

9.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les de el curso correspondiente.

10. Conservar el orden en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan en la misma, cuando sea preciso, hasta multas de uno á cinco días de haber, sin ulterior recurso, y formando expediente reglamentario, con arreglo á las disposiciones especiales del ramo, para proponer al Delegado de Hacienda la aplicación de mayores correctivos.

11. Aprobar las fianzas de los empleados del ramo que deban prestarlas.

12. Presidir las Juntas arbitrales que se reúnen para la imposición de penalidades por faltas, en materia de Aduanas, según lo determinado en la sección 2.ª, capítulo 5.º, tít. 4.º de las Ordenanzas del ramo, y elevar al Delegado de Hacienda el expediente cuando se promueva reclamación, bien por los particulares, bien por los Interventores de Aduanas, á fin de que aquella Autoridad resuelva conforme á las facultades que se le atribuyen por el reglamento de esta fecha para la sustanciación de las reclamaciones económico administrativas.

Igual procedimiento se seguirá en todas aquellas reclamaciones que, no siendo de la competencia de las Juntas arbitrales, se entablen contra los actos ó acuerdos de los Administradores de Aduanas.

Art. 33. Los Interventores ó segundos Jefes de las Aduanas principales subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación, además de los que se les señalan por las Ordenanzas generales de la renta:

1.º Fiscalizar todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

2.º Asistir á las Juntas que convoque el Delegado, siempre que tengan su residencia en la capital y aquella Autoridad considere oportuno citarlos.

3.º Cuidar de que los asientos de los libros de contabilidad de su cargo se hagan al día con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de aquélla cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado y al Tesorero, en fin de cada período de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de la Intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darle cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que rinda la Administración se

redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos convenidos.

8.º Procurar que se conserve el orden en la Sección, y proponer al Administrador cualquier medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

9.º Asistir á las Juntas administrativas cuando se trate de defraudación del ramo de Aduanas ó de los impuestos especiales de azúcares, alcoholes y achicorias.

Art. 34. Los Interventores especiales para los impuestos de azúcares y alcoholes están encargados de ejercer la fiscalización necesaria sobre estos impuestos con sujeción á los reglamentos por que los mismos se rigen, y á las órdenes é instrucciones que les comunique la Dirección general de Aduanas.

Art. 35. Corresponde privativamente al Abogado del Estado Jefe:

1.º Cumplir y hacer que todos los Abogados y demás funcionarios asignados á la Abogacía cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos que estén llamados á aplicar, y las órdenes que les comunique la Dirección general de lo Contencioso y el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Asistir á las Juntas de Jefes.

3.º Tramitar las reclamaciones que se promuevan contra los actos administrativos de liquidación del impuesto de Derechos reales, proponiendo al Delegado de Hacienda la resolución que en cada caso proceda.

4.º Aprobar la comprobación de valores.

5.º Distribuir bajo su responsabilidad los servicios de la Abogacía entre los individuos del Cuerpo asignados á la provincia, poniéndolo en conocimiento del Delegado, quien si no estimase acertada la distribución, dará cuenta al Centro directivo para que resuelva lo procedente, acordando entre tanto lo que considere oportuno.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.859.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

En la segunda quincena del próximo mes de Octubre, tendrán

lugar en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes á Procuradores. Los que hallándose en condiciones pretendan ser examinados dirigirán sus solicitudes dentro de los quince primeros días del presente mes al Ilustrísimo Sr. Presidente de la misma, acompañando los documentos que determina el art. 5.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Lo que de orden de expresado Ilustrísimo señor, se pone en conocimiento del público.

Valladolid 12 de Septiembre de 1902.--S. Cándido Valdés.

Núm. 2.860.

Sección facultativa de Montes.

Regiones 8.ª y 9.ª

La Jefatura de dichas Regiones y la Ayudantía de esta provincia, se han trasladado por mejora de local á la casa números 9 y 11 de la calle de la Solanilla de esta Capital.

Lo que hago público para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y particulares interesados.

Valladolid 12 de Septiembre de 1902.—El Ingeniero Jefe, Pedro Henriquez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1902. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos. — Pesetas.
Extracción de grava y arena de la cascajera de la Fuente de la Salud, para la conservación de paseos y caminos vecinales, cuyo trabajo ha sido ejecutado por los obreros de invierno.	148.75
TOTAL	148.75

Valladolid 24 de Mayo de 1902.

—El Contador, Nicolás G. y Peña.

—V.º B.º El Alcalde, Florentino Díez.

Valladolid. Ayuntamiento 24 de Mayo de 1902.

El Ayuntamiento prestó su

aprobacion á la anterior cuenta, y acordó se la dé la tramitacion correspondiente. Así resulta del acta de este día de que yo el Secretario certifico.—*Tomás Pinedo.*—V.º B.º El Alcalde, *A Queipo.*

Núm 2.856.

Don Luis Arranz Carrascal, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Manzanillo.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 9 del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de mil trescientas once pesetas y diez seis céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1903, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensable los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparacen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas mil trescientas once pesetas y diez y seis céntimos, la Junta entró á deliberar sobre lo que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permita ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de siete de Julio, y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaria para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobier-

no de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja y leña que en esta localidad se consume durante el próximo año de 1903, como producto más general, y que puede decirse que único y que es menos gravoso, más equitativo y de más fácil realizacion y declarar nulo el uso forzoso de pesas y medidas, cuyos artículos consienten el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de paja y leña que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, segun se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de cien mil kilogramos de paja y treinta y un mil ciento diez seis de leña en todo el año que viene á producir exactamente las mil trescientas once pesetas y diez y seis céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por úl-

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este pueblo en la sesion celebrada el día nueve de Septiembre de mil novecientos dos, para cubrir el déficit de mil trescientas once pesetas y diez y seis céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1903, á saber.

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo.	100.000	0'04	00'01	1000
Leña.	»	31.116	0'04	00'01	311'16
Total.					1311'16

Manzanillo 9 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Venancio Arranz.—El Secretario, Luis Arranz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Núm 2.867.

Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á D. Patricio Prieto Gonzalez, de ignorado paradero, que desapareció hace más de dos años

de la villa de Mayorga de Campos; ó á las pernanas que se crean con derecho á la administracion de sus bienes durante la ausencia de aquél, para que dentro del término de dos meses contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid* y «Boletin oficial» de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirle, apercibidos de pararle el perjuicio que haya lugar, siendo de hacer constar que hasta la fecha no ha comparecido en reclamacion de tales derechos más que la esposa del ausente Doña Faustina Rodriguez de la Fuente, á cuya instancia se tramita este expediente y que los que se crean con mejor

timo, que el predente acuerdo se fije al público por término de 15 días, segun y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de las citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo so remitan al Sr. Gobernador los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Venancio Arranz.—Lucio García.—Mariano Yustos.—Simon Arranz.—Romualdo Peña.—José Peña.—Andrés Tejero.—Marcelino Gimeno.—Tomás Rodriguez.—Indalecio Gomez.—Luis Arranz.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Manzanillo á 9 de Septiembre de 1902.—V.º B.º El Alcalde, Venancio Arranz.—Luis Arranz, Secretario.

derecho han de justificarle por medio de los oportunos documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Valladolid á primero de Septiembre de mil novecientos dos.—J. Pardo y Crespo.—Licenciado Gregorio Nuñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 2.850.

Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

ANUNCIO.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada inmediata á los Almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en la misma el día 26 del actual á las once, para la venta de salvados procedentes de la molturacion de trigos de este Establecimiento.

La cantidad de salvado objeto de la venta, se hará pública 24 horas antes del concurso en la tablilla de anuncios de dicha Fábrica.

Las proposiciones se han de presentar por escrito á la Junta económica constituida en la indicada hora y local, irán firmadas por sus autores, comprenderán la cantidad total del salvado objeto de la venta, expresarán por pesetas y en letra el precio que se ofrece por cada quintal métrico y se consignará en ellas la obligacion que cada proponente contrae en el acto que se acepte su oferta, de verificar en la caja de caudales de esta Fábrica como garantía de su compromiso, un depósito previo en efectivo del 5 por 100 del valor que por el salvado deba satisfacer, á descontar del pago total, cuya garantia ha de quedar á favor del Estado si dejase de extraer el artículo dentro de los cinco días siguientes al del concurso mediante el pago del importe en oro, plata ó billetes del Banco de España; en la inteligencia que la entrega del salvado se hará dentro de los Almacenes de la Administracion Militar en la Fábrica, siendo de cuenta del rematante todo gasto que se le origine de envases y carga.

Valladolid 11 de Septiembre de 1902.—El Director, P. A. José Navarro.